



Resolución Directoral

N° 589 -2012-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 14 DE Marzo DE 2012

Visto, el expediente administrativo N° 07644-06073-2005-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, Escrito de Registro N° 00007839, Escrito de Registro N° 00060821-2008 y el Informe Legal N° 00425 -2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs-ctorres de fecha 03 de febrero de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Informe N° 2348-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat, emitido por el Sistema de Seguimiento Satelital (en adelante SISESAT), se detectó que la **E/P "JOSE MANUEL II" de matrícula PL-18505-CM** (en adelante E/P "JOSE MANUEL II", de propiedad de los señores CRUZ MARIA PANTA PANTA, DOMINGO PANTA IPANAQUE, SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA Y VICENTE PANTA IPANAQUE y; JOSE CEFERINO MILLONES JACINTO titular del permiso de pesca, en su faena de pesca desarrollada el día 16 de abril de 2005, dejó de emitir señales de posicionamiento satelital. Asimismo, mediante Reporte de Descarga obtenido de la página web www.controlpesca.org.pe, se verificó que con posterioridad a la respectiva faena de pesca, realizó la descarga de 93,96 TM del recurso anchoveta en la empresa CORPORACIÓN PESQUERA INCA S.A.

No emisión de señales de posicionamiento	Descarga del Recurso	Zona de Pesca
De 10:43:00 horas del 16/04/05 a 00:31:00 horas del día siguiente.	7,12 TM – 16/04/2005 Paíta	Extremo Norte y Paralelo 16°00'S

Que, con Informe Técnico N° 1046-2005-PRODUCE/DINSECOVI-DSVS.SISESAT, el inspector de la Dirección de Inspección y Fiscalización concluyó que los administrados han contravenido el numeral a.5) del artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 087-2005-PRODUCE, por lo que habrían incurrido en la comisión de la infracción prevista en el numeral 28) del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, así como el numeral 2) del artículo 76° de la Ley General de Pesca, promulgada por Decreto Ley N° 25977;

Que, con Cedula de Notificación N° 1848, recepcionado el 16 de noviembre de 2005, se notifico a JOSE CEFERINO MILLONES JACINTO de la infracción que se le atribuye;

Que, con Cédulas de Notificación N° 4970 y 4971-2008, recepcionados el 13 de agosto de 2008, se notifico a los administrados CRUZ MARIA PANTA PANTA, DOMINGO PANTA IPANAQUE, VICENTE PANTA IPANAQUE, SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA de las infracciones que se les atribuye;

Que, con escrito de registro N° 00007839 del 03 de febrero de 2006, el Sr. JOSE CEFERINO MILLONES JACINTO, presentó sus descargos;



Que, mediante escrito de registro N° 00060821 de fecha 18 de agosto de 2008, los señores VICENTE y DOMINGO PANTA IPANAQUE, en calidad de propietarios de la E/P "JOSE MANUEL II" presentaron sus descargos;

Que, mediante Resolución del Comité de Apelación de Sanciones N° 087-2011-PRODUCE/CAS de fecha 18 de febrero de 2011 (folio 99), se declaró la Nulidad de la Resolución Directoral N° 1508-2009-PRODUCE/DIGSECOVI (folio 53) de fecha 13 de abril de 2009, que resolvió sancionar a **CRUZ MARIA PANTA PANTA, DOMINGO PANTA IPANAQUE, VICENTE PANTA IPANAQUE, SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA** en su calidad de propietarios de la E/P "JOSE MANUEL", con la SUSPENSION de 10 días efectivos de pesca, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, concluyendo que a la fecha de producirse los hechos materia de infracción, si bien los señores mencionados tenían la posesión de la embarcación pesquera y dominio del hecho, el señor **JOSE CEFERINO MILLONES JACINTO** contaba con el permiso de pesca gracias a la Resolución Directoral N° 027-99-CTAR-LAMB/DRPE. Toda vez que la transferencia del permiso de pesca, es indesligable de la embarcación y sólo se podía realizar por herencia al encontrarse al amparo de la Ley N° 26920, el señor **JOSE CEFERINO FLORES VILLANUEVA**, transfirió la embarcación teniendo pleno conocimiento de las disposiciones señaladas; por lo tanto, corresponde responder solidariamente en conformidad al artículo 48° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE;

Que, el artículo 77° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977, se establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia"**;

Que, el numeral 2) del artículo 76° del citado Decreto Ley, prohíbe **extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas**. Al respecto, el numeral 63.1) del artículo 63° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, estableció que **"sin perjuicio del desarrollo de la maricultura, la zona adyacente a la costa comprendida entre las cero y cinco millas marinas está reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala..."**;

Que, el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 013-2003-PRODUCE tipifica como infracción "no emitir señal de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada o impedir o distorsionar por cualquier medio o acto, la transmisión u operatividad de los equipos del sistema indicado",

Que, la Resolución Ministerial N° 087-2005-PRODUCE que autorizó un régimen de pesca para la extracción del recurso anchoveta, estableció en el artículo 3° literal a.5) la obligación de "contar a bordo de la embarcación con el equipo del sistema de seguimiento satelital – SISESAT, la cual debe emitir permanentemente señales de posicionamiento satelital GPS (Global Positioning System);

Que, el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que **"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medio de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia"**,

Que, mediante Resolución Directoral N° 027-99-CTAR-LAMB/DRPE se le otorgó permiso de Pesca a JOSE CEFERINO MILLONES JACINTO para operar la E/P "**JOSE MANUEL II**", ello bajo el amparo de las disposiciones establecidas mediante Ley N° 26920 y su respectivo Reglamento, aprobado a través del Decreto Supremo N° 003-98-PE; sin embargo, se debe indicar que de la revisión del asiento C00001 de la Partida N° 11014743 del Registro de Propiedad de embarcaciones pesqueras de la Oficina Registral de Chimbote, que obra a folios 88, se desprende que CRUZ MARIA PANTA PANTA, DOMINGO PANTA IPANAQUE, VICENTE PANTA IPANAQUE, SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA, adquirieron la propiedad de la embarcación pesquera, conforme consta en Escritura Pública de fecha 15 de junio de 2001;

Que, en lo que corresponde a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada, cabe precisar que se le imputa dicha infracción a la embarcación pesquera JOSE MANUEL II, toda vez que efectuó la descarga del recurso anchoveta, registrando durante su faena la no emisión señales de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada por intervalo mayor a dos horas, momentos en los que se presume habría realizado la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de la zona de exclusión;

Que, si bien es cierto, lo aseverado anteriormente constituye indicios razonables que conllevan a la administración a presumir que los recursos hidrobiológicos descargados habrían sido extraídos dentro de dicha área reservada para el desarrollo de la actividad pesquera artesanal y de menor escala.



Que, de la revisión del reporte de SISESAT que obra en el expediente administrativo se advierte que está acreditado que los administrados, han incurrido en la comisión de la infracción de no emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT sin causa justificada; toda vez que la E/P "JOSE MANUEL II", por intervalos mayor a dos horas, no emitió señales de posicionamiento, y posteriormente realizó la descarga de los recursos hidrobiológicos extraídos, conducta que se adecua a lo establecido como infracción en el numeral 28) (ahora 18) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias;

Que, en su escrito de descargos, los administrados **VICENTE PANTA IPANAQUE y DOMINGO PANTA IPANAQUE**, adjuntan copia de Carta N° 163-2008, que les habría sido emitida por la empresa MEGATRACK S.A.C, mediante la cual les informa de la falta de reportes en su base de datos, debido a problemas técnicos, hecho que le fue comunicado al Ministerio de la Producción. Al respecto, cabe precisar que efectivamente dicha empresa comunicó oportunamente de ese hecho al Ministerio de la Producción, mediante carta de fecha 09 de agosto de 2005 y ampliados mediante informe de fecha 11 de setiembre de 2007. Sin embargo, tal como lo afirma la Oficina del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT), mediante documento que obra a folio 50, en el listado de embarcaciones que sufrieron la pérdida de reportes del día 16 de abril de 2005, no se encuentra la E/P "JOSE MANUEL II", por lo que dicha carta no los libera de responsabilidad;

Que, la infracción de no emitir señales de posicionamiento GPS del SISESAT, está plenamente acreditada, corresponde que se imponga la sanción prevista en el código 13 del artículo 41 del Reglamento de Inspecciones y de Procedimiento Sancionador de las Infracciones en las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2004-PRODUCE, toda vez que dicho dispositivo legal se encontraba vigente al momento de cometerse la infracción. En consecuencia, corresponde se sancione a los administrados con la **SUSPENSION** del permiso por Diez (10) días efectivos de pesca;

Que, no obstante, mediante Resolución Directoral N° 713-2011-PRODUCE/DGEPP de fecha 23 de noviembre de 2011, se aprobó el cambio de titularidad a favor de **VICENTE PANTA IPANAQUE, SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA, VENANCIO PANTA IPANAQUE, FELICITA TUME PANTA, ARTEMIO PANTA IPANAQUE, LUISA ALVAREZ DE PANTA Y MIGUEL PANTA IPANAQUE**, quienes son los actuales propietarios y titulares del permiso de pesca de la referida embarcación. Por tanto, en aplicación del Principio de Causalidad establecido en el numeral 8) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece que **"la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable"**, no se puede ejecutar la sanción de suspensión dispuesta, afectando a la actual titular quien no es responsable de la comisión de la infracción, por tanto, deviene en inejecutable la suspensión de 10 días impuesta;

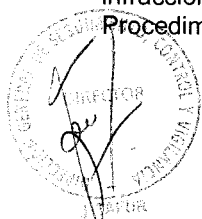
De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y demás normas conexas; corresponde a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia, resolver la presente causa.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sancionar a CRUZ MARIA PANTA PANTA con DNI N° 02759020, DOMINGO PANTA IPANAQUE con DNI N° 02758579, SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA con DNI N° 25603355 Y VICENTE PANTA IPANAQUE con DNI N° 25602161 propietarios y; JOSE CEFERINO MILLONES JACINTO con DNI N° 16642179 titular del permiso de pesca al momento de la comisión de la infracción, de la E/P JOSE MANUEL II de matrícula PL-18505-CM, por incurrir en la infracción prevista en el numeral 28) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, al no haber emitido señales de posicionamiento del SISESAT en su faena de pesca realizada el 16 de abril de 2005.

SUSPENSION: 10 días efectivos de Pesca para la extracción del recurso de Anchoveta (*Engraulis ringens*) y anchoveta blanca (*anchoa nasus*).

ARTICULO 2°.- ARCHIVAR en el extremo del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra **CRUZ MARIA PANTA PANTA, DOMINGO PANTA IPANAQUE, SANTOS EMERICIANA RUIZ DE PANTA Y VICENTE PANTA IPANAQUE y; JOSE CEFERINO MILLONES JACINTO**, por la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en área reservada o prohibida prevista en el numeral 2) del artículo 76° de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca al no haberse acreditado la comisión de dicha infracción, en aplicación del Principio de Licitud previsto en el Numeral 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.





Resolución Directoral

Nº 589 -2012-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 14 DE Marzo DE 2012

También lo es, que al no emitir señales de posicionamiento GPS por un intervalo de tiempo mayor a dos horas, se ha generado una situación de duda respecto a la zona de extracción y del Informe Nº 2348-05-PRODUCE/Dsvs-sisesat se desprende que la embarcación tuvo corte de señal y la no emisión de señal de posicionamiento satelital se inicio fuera de las 05 millas, no pudiendo determinarse objetivamente el lugar de extracción de los recursos hidrobiológicos;

Que, en relación a lo expuesto en el párrafo anterior, el numeral 9) del artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, contempla el Principio de **Presunción de Licitud**, el cual establece que **“Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”**, en ese orden de ideas y considerando que en lo concerniente a la infracción de extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, se ha dado una situación de duda respecto a la zona de pesca en la cual la **E/P “JOSE MANUEL II”**, extrajo los recursos hidrobiológicos descargados, se debe considerar que los administrados han actuado apegados a sus deberes, es decir, que los recursos extraídos han sido obtenidos fuera de las cinco (05) millas marinas de la línea de la costa; en consecuencia, corresponde disponer el **ARCHIVO** en ese extremo de la presente procedimiento administrativo;

Que, en el escrito de descargo del señor JOSE CEFERINO MILLONES JACINTO, señala que con fecha 15 de junio de 2001, transfirió vía compra venta la embarcación pesquera, que se reservó el derecho que tenía sobre el permiso de pesca ya que los compradores tenían pleno conocimiento que solo se les había vendido el casco de la embarcación, pero es el caso que desde esa fecha han estado utilizado indebidamente el permiso de pesca y la matricula de autorización;

Que, el Artículo Nº 48 del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2007-PRODUCE, establece que cuando la infracción sea imputable a varios responsables; y, que no sea posible determinar el grado de participación de cada uno, responden solidariamente todos los agentes que intervinieron en la comisión de la infracción : los operadores, los titulares del permiso de pesca de la embarcación pesquera, los patrones de pesca, los titulares de las licencias de operación de establecimientos industriales pesqueros, los titulares de las concesiones y autorizaciones de los centros acuícolas y acuarios comerciales, las personas naturales o jurídicas que encargan la construcción ilegal de embarcaciones pesqueras y los agentes comercializadores;

Que, cabe resaltar en el presente caso, la aplicación de la figura señalada, se da en virtud a lo dispuesto en la Ley Nº 26920 y en el Artículo 9° del Reglamento de la Ley Nº 26920, para la operación de Embarcaciones Pesqueras de capacidad de bodega hasta 110m3 establecían que el permiso de pesca de una embarcación pesquera otorgado era intransferible salvo por herencia, por lo cual corresponde responder solidariamente ante los hechos materia de presunta infracción tanto los que tenían el dominio del hecho (terceros no herederos) en virtud del **Principio de Causalidad**, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como el titular del permiso de Pesca de la embarcación pesquera a quien el Ministerio de la Producción le otorgo el título habilitante para poder realizar la extracción de los recursos hidrobiológicos;





Resolución Directoral

Nº 589 -2012-PRODUCE/DIGSECOVI

LIMA, 14 DE Marzo DE 2012

ARTICULO 3°.- DECLARAR INEJECUTABLE la SUSPENSIÓN en contra de CRUZ MARIA PANTA PANTA, DOMINGO PANTA IPANAQUE, SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA Y VICENTE PANTA IPANAQUE y; JOSE CEFERINO MILLONES JACINTO, toda vez que los actuales titulares de la embarcación son VICENTE PANTA IPANAQUE, SANTOS EMERENCIANA RUIZ DE PANTA, VENANCIO PANTA IPANAQUE, FELICITA TUME PANTA, ARTEMIO PANTA IPANAQUE, LUISA ALVAREZ DE PANTA Y MIGUEL PANTA IPANAQUE.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION:
www.produce.gob.pe.

Regístrese y Comuníquese



BERNAN HUACACHI TREJO
Director General de Seguimiento,
Control y Vigilancia

